



SENTENCIA

Radicación No. 00298-2022

Barranquilla D.E.I. y P., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por YELITZA ESTHER BERMUDEZ SILVERA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

2.- ANTECEDENTES

La accionante funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que:

- Inició ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL los trámites de convalidación del título de Especialista en Pediatría otorgado el 22 de julio de 2020, por la Institución de Educación Superior Universidad De Buenos Aires – Argentina. Tramite que fue radicado con el No. 2022-EE-007419.
- Ha indagado acerca del estado de su solicitud ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, donde le informan que la misma se encuentra en trámite, a pesar de que tal proceso tiene un término de 6 meses, según la Resolución No. 10687 del 9 de octubre de 2019 proferido por el mismo accionado.
- Debido a la falta de convalidación del título profesional, no ha podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerse y sostener a su familia.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso; y como consecuencia, se ordene al accionado que proceda a dar respuesta a la petición, la cual debe contener la convalidación del título profesional.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 22 de julio del año en curso, se dispuso la admisión de la acción de tutela y se concedió el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que el accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegara un informe escrito relacionado con los hechos que originaron esta acción de tutela.

Al momento de rendir el respectivo informe, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que la solicitud de convalidación del título de MÉDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRIA otorgado el 21 de mayo de 2014 por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - ARGENTINA, radicada por la accionante bajo el No. 2022-EE-007419, se encuentra en etapa de revisión del acto administrativo que resuelve la solicitud. Por lo que, surtida la etapa de revisión, la Unidad de Atención al Ciudadano del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se pondrá en contacto para notificarlo.

Además, informó que la mora administrativa es justificada y, por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente.

5.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa¹ teniendo en cuenta que la señora YELITZA ESTHER BERMUDEZ SILVERA actúa en nombre propio para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso.

Del mismo modo se encuentra probado los requisitos de la legitimación en la causa por pasiva² e inmediatez³, toda vez que el accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es señalado de ser la entidad que, presuntamente, no ha resuelto la solicitud de convalidación de un título profesional otorgado en el extranjero, la cual fue radicada el 19 de enero del 2022 con el No. 2022-EE-007419, siendo promovida la presente acción de tutela dentro de un término razonable⁴ y proporcional al hecho o acto que, a criterio de la accionante, generó la vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto al requisito de la subsidiariedad⁵ es preciso anotar que, visto el asunto de estudio se ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que la señora YELITZA ESTHER BERMUDEZ SILVERA, presenta acción de tutela, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar que se ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, al no haber dado respuesta a la solicitud de convalidación del título profesional – Posgrado de médico especialista en pediatría, otorgado en el extranjero por la Universidad de Buenos Aires en Argentina, solicitud esta que fue radicada el 19 de enero del 2022 con el No. 2022-EE-007419.

Al revisar el expediente de la referencia, se observa que, efectivamente, la accionante presentó una

¹ El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

² El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

³ La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.

⁴ La tutela fue presentada el 22 de julio del 2022, según el acta de reparto que obra en el expediente.

⁵ El artículo 6º, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

solicitud de convalidación ante la entidad accionada, tal como se aprecia en la constancia de fecha 19 de enero del 2022, expedida por la SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶.

En este sentido, mediante la Resolución No. 010687 del 9 de octubre del 2019⁷ el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL reguló el proceso de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, de tal forma que, con dicho reconocimiento se adquieran los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.

En dicha resolución se establece, en su Capítulo III - sección I, el inicio del trámite y procedimiento general, indicando que:

- (i) El solicitante debe adjuntar toda la documentación señalada en el Capítulo II de la resolución en cuestión, en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Art. 8 de la Resolución No. 010687 del 9 octubre de 2019).
- (ii) Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para pago del trámite (Art. 8 de la Resolución No. 010687 del 9 octubre de 2019).
- (iii) El pago correspondiente debe hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación a pago, so pena de ser cerrada la habilitación a pago y el interesado debe iniciar nuevamente el proceso (Art. 8 de la Resolución No. 010687 del 9 octubre de 2019).
- (iv) El inicio del trámite se dará a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, y es desde ese momento que se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Art. 8 de la Resolución No. 010687 del 9 octubre de 2019).
- (v) Dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite de convalidación el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL requerirá al solicitante, por una sola vez, para que aporte información adicional o faltante al trámite iniciado. Evento en el cual el solicitante contará con 30 días calendario, a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida, o solicitar una prórroga por un plazo igual al inicialmente otorgado (Art. 9 de la Resolución No. 010687 del 9 octubre de 2019).
- (vi) Si no se aporta la información complementaria o faltante en el término establecido, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL procederá a decretar el desistimiento y archivo del expediente (Art. 9 de la Resolución No. 010687 del 9 octubre de 2019).
- (vii) La solicitud de información complementaria suspende el término establecido para resolver la solicitud de convalidación, el cual se reactivará a partir del día siguiente a aquel en que el solicitante aporte la información o los documentos requeridos (Parágrafo del Art. 9 de la Resolución No. 010687 del 9 octubre de 2019).
- (viii) Dentro de los 15 días calendarios siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitud de convalidación y luego de verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación o reconocimiento en alta calidad de la institución o del programa académico del título a convalidar, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL determinará cual de los criterios de convalidación resulta aplicable para resolver la solicitud (Art. 11 de la Resolución No. 010687 del 9 octubre de 2019).
- (ix) Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad se resolverán en un término no mayor a 60 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma (Art. 13 de la Resolución No. 010687 del 9 octubre de 2019).
- (x) Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de precedente administrativo, se resolverán en un término no mayor a 120 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma (Art. 15 de la Resolución No. 010687 del 9 octubre de 2019).

⁶ Ver folio 10 del archivo denominado "001TutelaAnexos" del expediente digital.

⁷ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-387731_recurso_1.pdf

- (xi) Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de evaluación académica, se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma (Art. 17 de la Resolución No. 010687 del 9 octubre de 2019).
- (xii) Las solicitudes de convalidación de títulos de pregrado y posgrados del área de la salud, se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica, en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma (Parágrafo 4 del Art. 24 de la Resolución No. 010687 del 9 octubre de 2019).

Así las cosas, el accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al momento rendir el respectivo informe dentro del presente trámite constitucional, manifestó que la solicitud de convalidación de la accionante se encuentra en etapa de revisión del acto administrativo que resuelve la solicitud y que la mora administrativa es justificada y, por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente.

No obstante, y teniendo en cuenta las etapas del proceso señaladas en la Resolución No. 010687 del 9 de octubre del 2019, se encuentra acreditado que la solicitud de convalidación presentada por la accionante fue radicada el 19 de enero del 2022, con el No. 2022-EE-007419, es decir, que desde esa fecha inició su trámite al haberse, previamente, reportado el respectivo pago del trámite en la plataforma utilizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Por lo tanto, el ente accionado contaba con 180 días calendario para resolver dicha solicitud, habida cuenta que el título que se pretende convalidar es un Posgrado de Médico Especialista en Pediatría (Área de la salud).

En tal sentido, el término mencionado se encuentra totalmente superado desde el pasado 19 de julio del 2022, fecha límite con la que contaba el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para expedir el acto administrativo resolviendo de fondo la solicitud de convalidación presentada por la señora YELITZA ESTHER BERMUDEZ SILVERA, ya sea convalidando o no el título sometido a trámite, el cual debía ser notificado a la interesada en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces, y contra el cual procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior.

En este sentido, se tutelarán los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso invocados por la accionante señora YELITZA ESTHER BERMUDEZ SILVERA, al ser sometida a una mora injustificable por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el trámite de convalidación de su título de Posgrado de Médico Especialista en Pediatría de la Universidad de Buenos Aires – Argentina. Trámite este que se encuentra regulado y sus términos definidos por la Resolución No. 010687 del 9 de octubre del 2019 expedida por el Ministerio accionado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a dicho accionado que, en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a expedir el acto administrativo a través del cual resuelva de fondo la solicitud de convalidación radicada el 19 de enero del 2022 con el No. 2022-EE-007419 por la señora YELITZA ESTHER BERMUDEZ SILVERA, respecto al título de Posgrado de Médico Especialista en Pediatría de la Universidad de Buenos Aires – Argentina y proceda también a notificarla de dicha decisión en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido

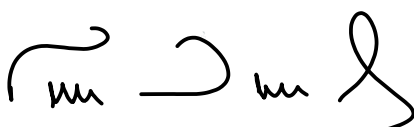
proceso invocados por la señora YELITZA ESTHER BERMUDEZ SILVERA. En consecuencia,

SEGUNDO. - ORDÉNESE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que, en el término improrrogable de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a expedir el acto administrativo a través del cual resuelva de fondo la solicitud de convalidación radicada el 19 de enero del 2022, con el No. 2022-EE-007419 por la señora YELITZA ESTHER BERMUDEZ SILVERA, respecto al título de Posgrado de Médico Especialista en Pediatría de la Universidad de Buenos Aires - Argentina y proceda también a notificarla de dicha decisión en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes y Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9caa90da392f6232e6adb83dd4e4fc250ae6cbad78038252a75948755328ff86

Documento generado en 04/08/2022 06:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>